

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-013/2017-02

PROMOVENTE: .

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente **CG/DGL/DRRDP-013/2017-02**, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la en contra de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**.

RESULTANDO

- PRIMERO.** El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, al que correspondió el número de folio 2919, a través del cual la promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, a consecuencia de la falta de mantenimiento en la vialidad secundaria denominada Calle Tenancingo, en la Colonia Condesa de la Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06140.
- SEGUNDO.** Mediante Acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la en contra de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, ordenándose girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por la promovente, para que rindiera su informe y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, se requirió a la reclamante que adjuntara en original o copia certificada todas y cada una de las pruebas anexadas a su escrito de reclamación; finalmente, se señalaron las once horas del día cuatro de abril de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- TERCERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad el dieciséis de marzo del año en curso, la dio cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de fecha ocho de marzo del presente año, exhibiendo los documentos en los que sustenta su reclamación.
- CUARTO.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia de la sin que compareciera persona alguna a nombre o representación legal de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, no obstante de haber sido notificada mediante oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017, con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, tal y como consta en el expediente en que se actúa a foja 26; asimismo, se tuvieron por admitidas a la reclamante las siguientes pruebas: **1) Original** de un ticket de compraventa con número de folio 201,689, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Farmacias Capuchinas, constante en una foja útil por un solo lado; **2) Original** de la Receta Médica de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, expedida



por Nuevo Sanatorio Durango, S. A. de C. V., constante de una foja útil por un solo lado; **3) Original** del documento denominado *Servicio Médico*, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Nuevo Sanatorio Durango, S. A de C. V., constante en una foja útil por un solo lado; **4) Original** del recibo de depósito con número de folio SAP 102,478, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, constante de una foja útil por un solo lado; **5) Impresión** del ticket de compraventa con número de entrega 2006253817 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Pharma Plus, S.A. de C.V. (Farmacia San Pablo), constante de una foja útil por un solo lado; **6) Original** del Formato de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México denominado Sistema de Referencia y Contrareferencia, expediente 6451, de fecha 18-dic-17 (Sic), constante de una foja útil por ambos lados; **7) Impresión** del Formato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado denominado Hoja de Urgencias, número de folio UA161218077, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo reverso contiene en original una *NOTA DE EGRESO URGENCIAS ADULTOS POR MEJORIA*, constante de una foja útil por ambos lados; **8) Original** del Certificado de Integridad Física número 0918, de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, constante de una foja útil por ambos lados; **9) Original** del recibo de depósito con número de folio SAP 102,943, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, constante de una foja útil por un solo lado; **10) Impresión** del ticket de compraventa con número de folio 207,335, de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, expedido por Difac, S.A. de C.V. (Farmacias Capuchinas), constante de una foja útil por un solo lado; **11) Impresión** fotográfica en papel bond en blanco y negro, en la que se aprecia parte de un árbol, de una banqueta y de tres autos, constante de una foja útil por un solo lado; **12) Impresión** fotográfica en papel bond, de tres imágenes a color de una persona del sexo femenino, constante de una foja útil por un solo lado; **13) Copia simple** de la receta médica número 2603, expedida en la Jornada para la Salud y el Buen Vivir de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, constante de una foja útil por un solo lado; **14) Copia al carbón** de receta médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de serie 091RM10555859, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, constante de una foja útil por ambos lados; **15) Copia simple** de la solicitud de Estudio Radiológico, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, constante de una foja útil por un solo lado; **16) Copia simple** del documento innominado que contiene, entre otras, la siguiente leyenda: *NÚMERO DE CUENTA: 02707618000-2*, constante de una foja útil por un solo lado; **17) Copia simple** de la credencial para votar folio [redacted], expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la [redacted] constante de una foja útil por un solo lado; **18) Dos** radiografías; probanzas todas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En vía de alegatos, la [redacted] manifestó en forma verbal, que considera que su reclamación y las pruebas que presentó sustentan su demanda; asimismo, que acredita el daño físico y el daño moral de acuerdo a lo que estipula la Ley.



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-013/2017-02

PROMOVENTE:

IV. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, autoridad señalada como responsable en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve, esta Autoridad resolutora considera conveniente precisar que, para la procedencia de la indemnización solicitada deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) **Actividad administrativa irregular:** Acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, que origine daños a los particulares derivados de la actuación irregular de la Administración Pública de la CDMX.
- c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
- d) **El nexo causal:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado, por tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública. Es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre el funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos y el daño que se causó al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, **los sujetos** están identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en la _____, promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública de esta Ciudad, conforme a los artículos 87, tercer párrafo, 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2º, tercer párrafo, 10, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, en correlación al 7, Fracción I, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-013/2017-02

PROMOVENTE:

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

“...ACTOS RECLAMADOS.

PRIMERO: Falta de mantenimiento en la vialidad secundaria de la calle Tenancingo, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06140.

SEGUNDO: El pago de \$1,466.14 por concepto de gastos erogados por consecuencia de la falta de mantenimiento de la vialidad secundaria mencionada en el párrafo que antecede...

HECHOS

En fecha 18 de diciembre de 2016 siendo aproximadamente las 10:45 horas, transitaba en la banqueta de la calle de Tenancingo, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06140, a la altura del numeral 19, misma que presenta levantamientos entre un bloque y otro debido a las raíces un árbol, lo que ocasiono que tropezara, perdiera el equilibrio y aunque traté de detenerme con el bastón, este únicamente se dobló,

Con base a lo anterior, la reclamante solicita el pago de \$1,466.14 (Mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 14/100 M.N.) como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, la cual hizo consistir en lo sustancial en la falta de mantenimiento de la banqueta de la calle de Tenancingo, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06140, a la altura del numeral 19, misma que presenta levantamientos entre un bloque y otro debido a las raíces un árbol.

- III. La DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, no rindió el informe solicitado por esta Dirección mediante oficio CGCDMX/DGL/DRRDP/034/2017, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Jefatura Delegación Cuauhtémoc, el trece de marzo de dos mil diecisiete, referencia 000023, tal y como consta a foja 26 del expediente en que se actúa.



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-013/2017-02

PROMOVENTE: _

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, debe precisarse que la **actividad administrativa irregular** constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3º, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

*I. **Actividad administrativa irregular:** aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del **funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos**, que no se haya cumplido con los **estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público** de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (...)*”

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)

*VI. **Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos:** Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en **contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público** de que se trate.”*

Así, debe señalarse que del análisis a los medios de prueba que obran en autos se advierte que los daños de que se duele la reclamante, tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, toda vez que la banqueta ubicada en la vialidad denominada Tenancingo, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la que se localiza un levantamiento entre un bloque y otro debido a las raíces de un árbol, está clasificada como una vialidad secundaria.



Como lo indican los preceptos jurídicos antes transcritos, la responsabilidad patrimonial es la obligación que tienen los órganos locales de gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, órganos desconcentrados, órganos políticos administrativos y las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, de indemnizar a los particulares cuando se causa un daño en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular por parte de dichos entes públicos; correspondiendo al reclamante acreditar dicha responsabilidad, en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, como se cita a continuación:

“Artículo 28.- La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”

En ese contexto, es oportuno recordar que la promovente en su escrito inicial de reclamación argumenta:

“...ACTOS RECLAMADOS.

PRIMERO: Falta de mantenimiento en la vialidad secundaria de la calle Tenancingo, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06140.

SEGUNDO: El pago de \$1,466.14 por concepto de gastos erogados por lesiones sufridas a consecuencia de la falta de mantenimiento de la vialidad secundaria mencionada en el párrafo que antecede...

HECHOS

En fecha 18 de diciembre de 2016 siendo aproximadamente las 10:45 horas, transitaba en la banqueta de la calle de Tenancingo, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06140, a la altura del numeral 19, misma que presenta levantamientos entre un bloque y otro debido a las raíces un árbol, lo que ocasiono que tropezara, perdiera el equilibrio y aunque traté de detenerme con el bastón, este únicamente se dobló,

Asimismo, para acreditar la actividad administrativa irregular consistente en la falta de mantenimiento de la banqueta ubicada en la calle Tenancingo, en la Colonia Condesa de la Delegación Cuauhtémoc, a la altura del número 19, la promovente exhibió la siguiente prueba:

- Copia simple de una fotografía en la que se aprecia parte de tres autos, el tronco de un árbol con parte de sus raíces a la vista, así como el pavimento levantado en parte de la banqueta, constante de una foja útil por un solo lado.



Probanza que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, misma que constituye un documento privado conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y cuyo valor probatorio ~~es indiciario, por tratarse de una copia simple, la cual al no haber sido concatenada con otro medio~~ de prueba, no es susceptible de producir convicción sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar; en efecto, el alcance probatorio de indicio no es suficiente para tener por demostrada la actividad administrativa irregular que la ~~atribuye a la~~ **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, en razón de que dicha documental carece de una certificación de autoridad competente, de la que se desprenda con toda certeza la fecha, hora y lugar en que fue tomada.

Considerar lo contrario, es decir, asumir que con la documental de cuenta se acredita la actividad administrativa irregular, traería como consecuencia caer en el absurdo de que por el simple hecho de exhibir en copia simple una fotografía de un lugar incierto, o de que todo aquel que reclamase de manera subjetiva un detrimento sin acreditar este elemento esencial de la responsabilidad patrimonial (actividad administrativa irregular), tendría derecho a que se condenara al pago al ente público presunto responsable tan solo con manifestaciones y apreciaciones de carácter subjetivo, cuando no debe soslayarse que en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el reclamante debe demostrar fehacientemente el legítimo derecho que le asiste, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación que nos ocupa, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC** incurrió en un funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos prestados en perjuicio de la reclamante, causando con ello daño a los bienes y derechos del particular, quien en este caso, debió robustecer y acreditar su dicho con medios probatorios idóneos y suficientes. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: IV.3o. J/23, Página 510.

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, **no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.**"

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.



Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001 en que había participado el presente criterio.

No pasa inadvertido que la _____, también ofertó las siguientes probanzas:

- Original de un ticket de compraventa con número de folio 201,689, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Farmacias Capuchinas, constante en una foja útil por un solo lado.
- Original de la Receta Médica de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por Nuevo Sanatorio Durango, S. A. de C. V., constante de una foja útil por un solo lado.
- Original del documento denominado Servicio Médico, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Nuevo Sanatorio Durango, S. A de C. V., constante en una foja útil por un solo lado.
- Original del recibo de depósito con número de folio SAP 102,478, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, constante de una foja útil por un solo lado.
- Impresión del ticket de compraventa con número de entrega 2006253817 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por Pharma Plus, S.A. de C.V. (Farmacia San Pablo), constante de una foja útil por un solo lado.
- Original del Formato de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México denominado Sistema de Referencia y Contrareferencia, expediente 6451, de fecha 18-dic-17 (Sic), constante de una foja útil por ambos lados.
- Impresión del Formato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado denominado Hoja de Urgencias, número de folio UA161218077, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo reverso contiene en original una NOTA DE EGRESO URGENCIAS ADULTOS POR MEJORA, constante de una foja útil por ambos lados.
- Original del Certificado de Integridad Física número 0918, de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, constante de una foja útil por ambos lados.
- Original del recibo de depósito con número de folio SAP 102,943, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, constante de una foja útil por un solo lado.
- Impresión del ticket de compraventa con número de folio 207,335, de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, expedido por Difac, S.A.. de C.V. (Farmacias Capuchinas), constante de una foja útil por un solo lado.
- Impresión fotográfica en papel bond en blanco y negro, en la que se aprecia parte de un árbol, de una banqueta y de tres autos, constante de una foja útil por un solo lado.



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-013/2017-02

PROMOVENTE:

- Impresión fotográfica en papel bond, de tres imágenes a color de una persona del sexo femenino, constante de una foja útil por un solo lado.
- Copia simple de la receta médica número 2603, expedida en la Jornada para la Salud y el Buen Vivir de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, constante de una foja útil por un solo lado.
- Copia al carbón de receta médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de serie 091RM10555859, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, constante de una foja útil por ambos lados.
- Copia simple de la solicitud de Estudio Radiológico, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, constante de una foja útil por un solo lado.
- Copia simple del documento innominado que contiene, entre otras, la siguiente leyenda: número de cuenta: 02707618000-2, constante de una foja útil por un solo lado.
- Copia simple de la credencial para votar folio _____, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la _____, constante de una foja útil por un solo lado.
- Dos radiografías.

Probanzas (tanto las públicas como las privadas, conforme a los artículos 334, 335 y 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), que fueron admitidas y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, mismas que aún concatenadas entre sí, no acreditan la presunta actividad administrativa irregular que la reclamante le atribuye al ente público denominado **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, pues de dichas documentales solo se desprende 1) que la acudió a dos diferentes nosocomios (Nuevo Sanatorio Durango, S.A. de C. V. y al Fernando Quiroz Gutiérrez del ISSSTE), a consecuencia de un _____, 2) Los medicamentos prescritos por los profesionales en salud, 3) la compra de diversos medicamentos y, 4) la certificación de su estado físico; sin que de dichas documentales en lo individual o conjuntas se advierta actividad administrativa irregular alguna.

En consecuencia, tales probanzas aportadas por la reclamante son insuficientes para tener por acreditada la actividad administrativa irregular atribuida a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, toda vez que con las mismas no es posible advertir actividad u omisión alguna de ese ente público en contravención a los estándares promedio de funcionamiento que regulan la prestación de los servicios públicos que tiene encomendados, o bien, que prestó deficientemente dichos servicios públicos; por lo anterior, queda plenamente demostrado que la impetrante no acredita la actividad administrativa irregular que le imputa a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, responsabilidad que debe acreditar fehacientemente de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; por tanto, se reitera que el acervo probatorio ofrecido por la reclamante, no genera en esta autoridad la convicción plena de la actividad administrativa irregular que la **C. _____** atribuye a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**.



No debe pasarse por alto que la reclamante tuvo la oportunidad y la carga de la prueba para acreditar la actividad administrativa irregular, causante del supuesto daño físico y económico que atribuyó a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, obligación que subyace de las formalidades y normas que regulan el procedimiento, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal con relación al 95, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento conforme al artículo 25, segundo párrafo de la Ley de la materia, la reclamante estaba obligada a exhibir los documentos con los que demostrara la actividad administrativa irregular, generadora del supuesto daño físico y económico de que se duele, como base del ejercicio de la acción resarcitoria que se dirime en el presente procedimiento, habida cuenta que este procedimiento administrativo se sigue en forma de juicio, en el que rigen los principios de estricto derecho e instancia de parte, lo que se traduce en que cada uno de los litigantes tiene la obligación de acreditar los extremos de sus pretensiones, defensas o excepciones, así estar previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 28, que al efecto señala:

*“Artículo 28.- La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos **deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos**, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”*

Como se observa, este precepto contempla que la actividad administrativa irregular, debe probarla la reclamante, con lo cual se corrobora el criterio asumido por esta autoridad, en el sentido de que debe analizar, como requisito de procedencia de la acción si en autos se encuentra acreditada la actividad administrativa irregular que se atribuye a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, por lo que al no estar debidamente acreditado este elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, es indudable el surgimiento de la improcedencia de la indemnización solicitada por la

Atento a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio del daño y el nexo causal, los cuales constituyen también elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, sin embargo, el estudio de los mismos en nada variaría el sentido de la presente resolución, toda vez que conforme al análisis realizado al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público denominado **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, debió concurrir necesariamente la actividad administrativa irregular como elemento constitutivo de responsabilidad patrimonial.

V. En lo relativo a los alegatos formulados por la _____, mismos que durante el desahogo de la Audiencia de Ley fueron manifestados de forma verbal, esta autoridad advierte que de su contenido no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-013/2017-02

PROMOVENTE:

de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales el promovente considera que le asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

Registro 217654. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Diciembre de 1992. Tesis I. 1o. A. J/20, Jurisprudencia. Materia Administrativa. Página 38.

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- VI. Con fundamento en los artículos 3, fracción I, 28, 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 13 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y; en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la solicitud de indemnización pretendida por la _____, al no haber acreditado la actividad administrativa irregular atribuida a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la causal de improcedencia invocada.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

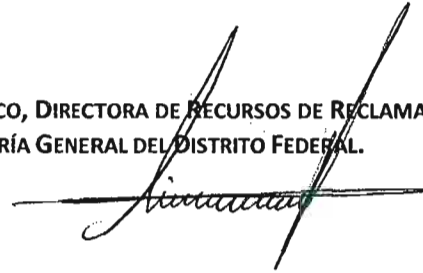
RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.



- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos, de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que es improcedente la indemnización pretendida por la
- TERCERO.** En contra la presente resolución podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la _____ y a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, para los efectos legales conducentes.
- QUINTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.



RJP

